

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No. 110013103038-**2023-00245-00**
ACCIONANTE: MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.444.391 de Cúcuta, en contra de NUEVA E.P.S, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

*"1.- Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, le solicito muy respetuosamente se sirva ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, programe y haga entrega de los medicamentos ACICLOVIR 5G /100G EQ.A 5% (CREMA VAGINAL TUBO*6G), VALACICLOVIR 1000 MG TABLETAS, CLOTRIMAZOL 100 MG (OVULO O TABLETA VAGINAL), VITAMINA A ACETATO O PALMITATO 50000 U.I. (TABLETA GRAGEA O CAPSULA) y TRIMEBUTINA 200 MG (TABLETA) en su totalidad y en las cantidades ordenadas por el médico tratante.*

2.- De la misma manera, se me garantice el tratamiento integral, para no estar promoviendo acciones de tutela en detrimento de mi salud, pues es evidente la negligencia de la EPS en la entrega de los medicamentos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifestó la accionante, que acudió a cita médica en la especialidad de ginecología, donde le prescribieron "ACICLOVIR 5G /100G EQ.A 5% (CREMA VAGINAL TUBO*6G), VALACICLOVIR 1000 MG TABLETAS y CLOTRIMAZOL 100 MG (OVULO O TABLETA VAGINAL)".*

Informó que posteriormente, acudió a la cita asignada para ser atendida por el médico general y le ordenó "VITAMINA A ACETATO O PALMITATO 50000 U.I. (TABLETA GRAGEA O CAPSULA) y TRIMEBUTINA 200 MG (TABLETA)".

Señaló que se dirigió a la droguería Audifarma para reclamar los medicamentos y allí le informaron que no contaban con ellos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de mayo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, AUDIFARMA S.A. Y COLSUBSIDIO la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo AUDIFARMA S.A. guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: *Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a esta entidad, ya que no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante y adicional a ello, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.*

COLSUBSIDIO: *Informó que si bien, se encarga de la entrega de los medicamentos para los usuarios por encargo contractual con la EPS, para este caso en concreto, Colsubsidio no es el gestor farmacéutico de la accionante.*

Que además, para obtener mayor información se comunicó directamente con NUEVA EPS, quien le confirmó que el gestor farmacéutico para entregarle los medicamentos a la accionante es AUDIFARMA.

NUEVA E.P.S: *Manifestó que los servicios de salud no se prestan directamente, sino a través de una red de prestadores contratados, por tanto, no hay evidencia que esta entidad este vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, pues no ha negado el servicio de salud.*

Por otro lado, solicitó que en caso de conceder las pretensiones de la acción de tutela se le ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que se incurran para dar cumplimiento al fallo.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si NUEVA EPS ha desconocido el derecho fundamental a la salud de la accionante al no suministrar “ACICLOVIR 5G /100G EQ.A 5% (CREMA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

VAGINAL TUBO*6G), VALACICLOVIR 1000 MG TABLETAS y CLOTRIMAZOL 100 MG (OVULO O TABLETA VAGINAL)” “VITAMINA A ACETATO O PALMITATO 50000 U.I. (TABLETA GRAGEA O CAPSULA) y TRIMEBUTINA 200 MG (TABLETA)” que fueron ordenados por su médico tratante.

En atención a que lo que motiva la interposición de la presente acción de tutela es la falta de entrega de los medicamentos relacionados en el párrafo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

En atención a la solicitud de entrega de medicamentos que realiza la accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016 indicó:

“Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”

*En el presente asunto, la accionante aportó las fórmulas médicas que le ordenó su médico tratante en donde se evidencia que le recetó “ACICLOVIR 5G /100G EQ.A 5% (CREMA VAGINAL TUBO*6G), VALACICLOVIR 1000 MG TABLETAS y CLOTRIMAZOL 100 MG (OVULO O TABLETA VAGINAL)” “VITAMINA A ACETATO O PALMITATO 50000 U.I. (TABLETA GRAGEA O CAPSULA) y TRIMEBUTINA 200 MG (TABLETA)” sin que obre dentro del expediente constancia de su entrega.*

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, la prestación de los servicios en salud también conlleva a que estos servicios se presten de manera oportuna y sin dilación.

Así las cosas, es claro que el deber de suministrar los medicamentos de la señora JAIMES ESQUIBEL es de NUEVA EPS y si bien, esta entidad señaló que no presta el servicio directamente sino que lo realiza a través de una red de prestadores de servicios, esto no lo exonera de cumplir a cabalidad su obligación.

Por otro lado, la accionante manifestó que se acercó ante AUDIFARMA S.A. para reclamarlos y que no se los entregaron, ha de tenerse en cuenta, que esta entidad no contestó la acción de tutela por lo que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las manifestaciones de la accionante.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, al no encontrarse acreditado la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos a la accionante por su médico tratante, es claro que se vulneró su derecho fundamental a la salud y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

En consecuencia, se ordenará a NUEVA E.P.S. y a AUDIFARMA S.A. para que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar los medicamentos reclamados por la accionante en la forma y cantidad que le ordenó su médico tratante.

En cuanto al recobro solicitado por la NUEVA E.P.S frente a la ADRES, esta solicitud se despachará desfavorablemente porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"¹

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LAURA MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.444.391 de Cúcuta, el cual fue vulnerado por NUEVA E.P.S. y AUDIFARMA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. y AUDIFARMA S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar los medicamentos a la señora MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.444.391 de Cúcuta, en la forma y cantidad que le ordenó su médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S. y AUDIFARMA S.A., que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

PROCESO: No. 110013103038- 2023-00245-00
ACCIONANTE: MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c44f173fb66a9b13068e544cfc0f7eb4038259fcb9a67b9d4e91c15ef3c5c**

Documento generado en 19/05/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>